



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS
RADICACIÓN:	110013337042- 2021-111
ACCIONANTE:	NINI JOHANA USUGA DAVID.
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES / MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

TEMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por la señora NINI JOHANA USUGA DAVID, identificada con C.C. 43.904.507, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, por una presunta prolongación injusta de la privación de su libertad.

Fueron vinculados en calidad de accionados el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y los centros penitenciarios RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” y COBOG LA PICOTA.

EL ACTOR

Se trata de la señora NINI JOHANA USUGA DAVID, identificada con C.C. 43.904.507, detenida en el centro penitenciario RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”, con fines de extradición por requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América – Distrito Sur de la Florida, por un delito de tráfico de drogas ilícitas

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La actora ha incoado la presente acción constitucional de habeas corpus por considerar que la privación de su libertad se prolonga ilegalmente puesto que, pese a haber sido capturada con fines de extradición por requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América – Distrito Sur de la Florida, en cuyo favor fue expedida Circular Roja por parte de la INTERPOL, debe ya ser dejada en libertad incondicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal - CPP, puesto que no fue formalizada la petición de extradición dentro del término de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura, que tuvo lugar el 17 de marzo de 2021 en el municipio de Sabaneta, Antioquia.

Añade que el 18 de mayo de 2021 presentó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES solicitud de libertad inmediata, también con fundamento en el artículo 511 del CPP.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:25 a.m., se asumió inmediatamente el conocimiento de la misma, ordenando notificar el auto admisorio de la acción a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, los centros penitenciarios RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” y COBOG LA PICOTA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE JUSTICIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que rindieran los informes requeridos para la solución del debate y ejercieran el derecho a la defensa, en el marco del debido proceso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a rendir informe a través de oficio No. S-DIAJI-21-011153 del 19 de mayo de 2021 aportado al correo electrónico del Juzgado el mismo día.

A su turno, la Fiscalía General de la Nación presentó informe con memorial radicado No. 2021700034061 del 19 de mayo de 2021.

Por su parte, el Ministerio de Justicia presentó informe a través del Oficio No. MJD-OFI21-0018029-DAI-1100 del 20 de mayo de 2021, recibido al correo electrónico del juzgado a las 12.58 p.m.

El INPEC dio respuesta a la solicitud del Despacho mediante memorial con radicado No. 129-CPAMSMBOG, presentado al correo electrónico del Juzgado el día 20 de mayo de 2021 a la 1.31 p.m.

INFORMES DE LAS AUTORIDADES

- Informe de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

El Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación informó sobre el trámite de extradición realizado con ocasión a la solicitud de captura requerida por la Embajada de los Estados Unidos de América a través de la Nota 0436 del 16 de marzo de 2021 en contra de la señora NINI JOHANA ÚSUGA DAVID, con el fin de hacerle comparecer a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida por el delito de tráfico de drogas ilícitas.

Al respecto manifestó que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional dejó a disposición de su dependencia a la señora NINI JOHANA USUGA DAVID retenida el 17 de marzo de 2021 en virtud de la notificación roja de INTERPOL No. A-2288/3/2021 publicada el 16 de marzo de 2021. Afirmó que por esta razón se ordenó la captura con fines de extradición de la accionante a través de la Resolución del 19 de marzo de 2021, y posteriormente, el Ministerio de relaciones exteriores remitió la Nota No. 0755 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual la Embajada formalizó el pedido de extradición dentro del término de 60 días previstos en el artículo 511 del CPP, contados a partir del momento en que se hizo efectiva la retención.

Acto seguido se refirió a la naturaleza y al marco normativo del trámite de extradición, destacando como norma aplicable la Ley 906 de 2004 por no existir tratado aplicable con el estado requirente. Así, afirmó que al tenor de los artículos 487, 498 y 499 ibídem,

el órgano competente para estudiar la documentación que sustenta la solicitud y verificar su perfeccionamiento es el Ministerio de Justicia y del Derecho, que posteriormente debe enviar el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para el concepto respectivo.

Igualmente arguyó que la competencia de la Fiscalía se limita a ordenar la captura y a retener a la persona mientras la Corte Suprema de Justicia emite el concepto y el Gobierno Nacional decide sobre el pedido de extradición mediante resolución ejecutiva.

Por último, en cuanto a la solicitud de libertad presentada el 18 de mayo de 2021 mediante memorial DAI-20211700038905, indicó que sería objeto de decisión por parte del Fiscal General de la Nación, funcionario competente para decidir sobre las controversias suscitadas en torno a la privación de libertad con fines de extradición.

Por lo anterior, solicitó no conceder la acción constitucional interpuesta.

- Informe del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que, de acuerdo con el Decreto 869 de 2016, su participación en el trámite de extradición se limita a actuar como *vía diplomática* entre el Estado requirente y las instituciones nacionales.

Indicó que, dentro del marco de sus facultades, mediante Oficio No. S-DIAJI-21-005893 del 16 de marzo de 2021 cursó a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la Nota Verbal No. 0436 de fecha 16 de marzo de 2021 "mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición de la señora NINI JOHANA USUGA DAVID".

Igualmente informó que el 23 de marzo de 2021 puso en conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos de América que, por medio del Oficio No. 0211700019361 de fecha 23 de marzo de 2021, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación comunicó que la captura de la accionante se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021, motivo por el cual la Embajada procedió a presentar solicitud de

extradición dentro del término previsto por el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Finalmente, indicó que el 12 de mayo de 2021 envió al Ministerio de Justicia y del Derecho el concepto de que trata el artículo 496 de la Ley 906 de 2004.

- Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho

El Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia informó el trámite realizado con ocasión a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana NINI JOHANA ÚSUGA DAVID, requerida para comparecer a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida por el delito de tráfico de drogas ilícitas.

Al respecto manifestó que la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura mediante Resolución del 19 de marzo de 2021 y, a través de Nota verbal No. 0755 del 11 de mayo de 2021, el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud allegando los documentos respectivos.

Arguyó que luego de formalizada la solicitud, el Ministerio de justicia conceptuó sobre la norma aplicable señalando como tales la '*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la '*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000.

Seguidamente afirmó que mediante oficio No. MJD-OFI21-0018028-DAI-1100 del 20 de mayo de 2021, la cartera ministerial dispuso la remisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que se emita el concepto previsto en el artículo 499 del CPP, por lo que el expediente será enviado a la autoridad judicial y radicado en físico una vez sea posible, dadas las condiciones actuales de emergencia sanitaria.

Por lo anterior, concluye que la detención se hizo siguiendo las normas legales previstas para el trámite de extradición, sin haber operado la causal de libertad inmediata de que trata el artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

- **Informe del centro penitenciario RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” y COBOG LA PICOTA,**

La oficina jurídica del INPEC comunica que la ciudadana NINI JOHANA ÚSUGA DAVID se encuentra retenida en el establecimiento carcelario CPAMSMBOG (pabellón 1) en virtud de la Resolución del INPEC No. 001922 del 23 de marzo de 2021, con ocasión a la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación con fines de extradición. Además, a la fecha de presentación del informe, no cuenta con orden de libertad emitida por autoridad competente.

- **Informe de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Se abstuvo de aportar el informe requerido dentro de la oportunidad concedida para tal fin.

LA ENTREVISTA CON EL ACCIONANTE

Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006 establece que se procurará la entrevista con el accionante, también señala que cuando el juez no la considere necesaria podrá prescindir de esta.

Como en este caso se trata de un debate que está completamente aclarado con las pruebas documentales allegadas al proceso, el despacho no encontró necesaria dicha entrevista personal.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si ¿es procedente la acción de *hábeas corpus* de la referencia para resolver sobre la solicitud de libertad de la señora NINI JOHANA USUGA DAVID, identificada con C.C. 43.904.507? Solo en caso afirmativo, el despacho deberá

determinar si ¿se prolonga ilegalmente la privación de la libertad de la señora USUGA DAVID, por vencimiento del término de sesenta (60) días previsto en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal para la formalización de la petición de extradición por parte del Estado requirente?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que se deben negar las pretensiones de la accionante en razón a que la acción impetrada resulta improcedente, pues de conformidad con los artículos 509 y 511 de la ley 906 de 2004, primero le compete al Fiscal General de la Nación la determinación de la procedencia de la libertad de la ciudadana retenida en un término razonable, sin que la acción de *hábeas corpus* pueda remplazar los mecanismos de defensa ordinarios con los que cuenta la interesada para obtener la garantía de sus derechos fundamentales.

ANÁLISIS JURÍDICO

Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, "*Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*", son competentes para resolver la solicitud de *hábeas corpus*, todos los jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, de modo que este Despacho es competente para ocuparse de examinar las condiciones de la privación de la libertad de la señora NINI JOHANA USUGA DAVID.

Legitimación

De conformidad con artículo 3 de la Ley 1095 de 2006 no se requiere condición especial alguna para promover debidamente la acción, por lo que la señora NINI JOHANA USUGA DAVID se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar en su propio favor. Además, al tenor del artículo 3 del decreto 1095 de 2006, que consagra las garantías para el ejercicio de la acción constitucional de *hábeas corpus*, se autoriza expresamente que la acción puede ser "invocada por terceros en su nombre, sin

necesidad de mandato alguno”, por lo que nada obsta para que la parte actora intervenga por intermedio de apoderado judicial, como sucede en el caso de marras.

CONSIDERACIONES

Argumentos jurídicos

El artículo 30 de la Constitución Política prevé que *“quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”*. Por su parte, en el artículo 85 de la Carta se establece que *hábeas corpus* es un derecho de aplicación inmediata que debe interpretarse a la Luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos¹, y no puede ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

Como se puede observar de las dos normas constitucionales en comento, el *hábeas corpus* tiene la doble connotación de derecho fundamental y a la par de acción de carácter constitucional. En armonía con ello, así lo define el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 que en su literalidad consagra:

“Artículo 1º. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”.

A este mecanismo puede acudir toda persona, en principio, i) cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o ii) cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada. Sin embargo, también tiene aplicación de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Constitucional:

¹ Al efecto, se resaltan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º y 9º; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV; y, finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 7º.

*"...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."*²

Siguiendo esta línea, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia indica que las situaciones planteadas por el citado artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, solamente son causales genéricas dentro de las cuales deben analizarse en cada caso concreto las situaciones específicas de violación de esta prerrogativa fundamental. Así lo entendió la Alta Corporación:

*"En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus"*³.

Dicho ello, comprende el Despacho que el *hábeas corpus* constituye una de las garantías más importantes para tutelar el derecho fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. De manera que el derecho fundamental a la libertad personal tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

Pese a lo anterior, el derecho a la libertad no es absoluto, pues ello pugnaría con la efectividad de los demás derechos que le asisten a la ciudadanía; como es sabido, el derecho a la libertad se ve limitado y restringido cuando el ciudadano es objeto de un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa también constitucionalmente reglados.

² Sentencia de tutela 260 de 22 de abril de 1999, con ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

La persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan; cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando ocurre en forma arbitraria, puede solicitarse, ante cualquier Juez de la República, se le conceda el derecho de *hábeas corpus*.

Pues bien, la finalidad que determina el instrumento constitucional del *hábeas corpus*, es la de establecer por parte del Juez si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, deberá el Juez ordenar su libertad inmediata. Por esta razón, este mecanismo es sobre todo un modo de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal principalmente en dos eventos: i) Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, (ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Sin embargo, en términos de la Jurisprudencia Constitucional ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, relacionados todos con la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de la Constitución Política. Particularmente, en lo que respecta a la segunda hipótesis puede referirse a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la ley o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

Concretamente en el caso de capturas ordenadas por el fiscal general de la Nación para fines de extradición, debido a que no resulta aplicable el procedimiento penal ordinario, la captura y la prolongación de la privación de la libertad no son susceptibles de control por parte del juez de garantías. De conformidad con los artículos 509 y 511 de la ley 906 de 2004, compete al Fiscal General de la Nación el respectivo control de legalidad de la captura y la determinación de la procedencia de la libertad.

Justamente en ese último sentido, al tenor del ya citado artículo 511 de la ley 906 de 2004, los plazos máximos de duración de esa privación de la libertad son de 60 días en caso que el aprehendido permanezca en el país sin que se formalice la petición de extradición (captura mediante nota diplomática) o de 30 días sin que el extraditado sea trasladado al Estado requirente. Así, una vez vencidos tales términos, corresponde al Fiscal General de la Nación ordenar la libertad incondicional del detenido.

Del trámite de extradición

Teniendo en cuenta que no existe tratado de extradición vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, el procedimiento de trámite de extradición aplicable al caso se encuentra regulado en la Ley 906 de 2004 Libro V., Cooperación Internacional., Capítulo II La Extradición.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 491 ibídem, corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder la extradición de los ciudadanos colombianos procesados en el exterior. Ello no obstante, al tenor del artículo 492 del CPP, la concesión del Gobierno Nacional se encuentra sometida a concepto previo favorable de Corte Suprema de Justicia.

En este punto es del caso redundar que el Estado requirente debe presentar solicitud formal de extradición dentro de los sesenta días siguientes al de la detención provisional, al tenor del artículo 511 de la Ley 906 de 2004. Para que preceda la solicitud, se debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 493 y 495 del CPP, a saber:

- El hecho que motiva la solicitud debe estar previsto como delito en Colombia y contemplado con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años.
- Por lo menos se debe haber dictado una resolución de acusación o su equivalente.
- La solicitud debe hacerse por vía diplomática, y traducidos al idioma castellano si es el caso, acompañado de la copia o transcripción de la resolución de acusación o su equivalente, indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición

y del lugar y fecha en que fueron ejecutados, datos que posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada y la copia autentica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, una vez recibida la solicitud formal de extradición emitida por el Estado requirente, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores trasladarla al Ministerio de Justicia y del Derecho con copia a la Fiscalía General de la Nación-, junto el concepto que expida la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, conceptuando si es del caso proceder con sujeción a tratados o usos internacionales, o si se debe obrar de conformidad con la normativa nacional aplicable, que vara la vigencia actual es el Código de Procedimiento Penal.

Ya conforme al artículo 499 ibídem, el Ministerio de Justicia remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que emita el concepto de que trata el artículo 492 ibídem.

Consecuentemente, según dispone el artículo 503 de la pluricitada ley, recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, deberá el Gobierno Nacional dictar en un término de quince (15) días la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

En el caso de que la extradición sea concedida, según dispone el artículo 506 ibídem, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Como se puede ver, de la anterior relatoría se concluye que en el trámite de la extradición participan diversas autoridades del Poder Público, la mayor de ellas pertenecientes a la Rama Ejecutiva de Poder Público, teniendo en cuenta que también la Corte Suprema de Justicia, perteneciente a la Rama Judicial, participa de manera conceptual. En resumen, el trámite se desarrolla en el caso en cuestión de la manera en que sigue:

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe la solicitud de captura provisional con fines de extradición, quien a su vez la remite a la Fiscalía General de la Nación la Solicitud.
2. La Fiscalía decreta la captura, cuando se conozca la solicitud formal de extradición o antes si así el Estado requirente lo solicita.

En este sentido, la detención provisional se efectuará si se produce por la vía diplomática y cesará la detención provisional si dentro del término de 60 días contados a partir de la captura no se formaliza la solicitud de extradición.

3. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe la solicitud formal de extradición y emite concepto sobre la normatividad aplicable o si debe procederse conforme al ordenamiento procesal, y de ser así se remitirá el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Posteriormente el Ministerio de Justicia y del Derecho examina la documentación en un término de 5 días, en el que pueden suceder dos situaciones, la primera es que falten piezas sustanciales se debe devolver al Ministerio de Relaciones Exteriores con las indicaciones necesarias y en el segundo evento se encuentra perfeccionado el expediente y se envía a la Corte Suprema de Justicia para que emitan concepto.
5. Una vez llega el expediente a la Corte Supera de Justicia, se debe surtir un procedimiento en el que se le debe nombrar un defensor al requerido, si este no designa uno autónomamente.
6. El Gobierno Nacional (Ministro de Justica y del Derecho y Presidente de la Republica), tendrá 15 días después del recibido del concepto de la C.S.J. para expedir la resolución que decide sobre la extradición, en el que podrá subordinar la concesión de la extradición con las condiciones que considere oportunas, de igual manera a discrecionalidad del Gobierno podrá diferir o aplazar la entrega si cumple con el presupuesto para hacerlo consagrado en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

7. Posteriormente a la resolución, es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien comunica de la decisión al país requirente y traslada la solicitud de garantías que haya exigido el Gobierno como presupuesto para la entrega, del ciudadano requerido.
8. Por último, corresponde al Fiscal General de la Nación entregar al capturado a los agentes del país que lo hubiere solicitado. En caso contrario, deberá ordenar poner en libertad al detenido.

2. DEL CASO EN CONCRETO

Del material probatorio obrante en el expediente, concretamente los informes rendidos por las autoridades vinculadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. La señora Nini Johanna Úsuga David es requerida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por un delito de tráfico de drogas ilícitas.
2. La Embajada de los Estados Unidos de América en Bogotá D.C., mediante la Nota Verbal No. 0436 de fecha 16 de marzo de 2021, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la señora NINI JOHANA USUGA DAVID.
3. A su turno, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el Oficio S-DIAJI-21-005893 de fecha 16 de marzo de 2021, cursó a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la precitada Nota Verbal No. 0436.
4. La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, mediante informe del 17 de marzo de 2021, dejó a disposición de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación a la señora Nini Johanna Úsuga David, quien fue retenida el 17 de marzo de 2021 en virtud de la notificación roja de INTERPOL N° de control: A-2288/3-2021, publicada el 16 de marzo de 2021 por solicitud de los Estados Unidos de América.

5. El Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 19 marzo de 2021, ordenó la captura con fines de extradición de la señora Nini Johanna Úsuga David, considerando que se cumplieron a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004. La referida decisión le fue notificada a la accionante el 20 de marzo de 2021.

6. La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Oficio N. 20211700019361 de fecha 23 de marzo de 2021, informó que la señora NINI JOHANA USUGA DAVID fue capturada con fines de extradición, el 17 de marzo de 2021, y solicitó comunicar la captura a la Embajada de los Estados Unidos de América.

7. La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal DIAJI No. 0869 de fecha 23 de marzo de 2021, cursó el precitado Oficio N. 20211700019361 de fecha 23 de marzo de 2021 a la Embajada de los Estados Unidos de América en Bogotá D.C., advirtiendo las consecuencias del vencimiento de términos previstos en el artículo 511 del CPP que limitan temporalmente la formalización de la extradición.

8. La Embajada de los Estados Unidos de América en Bogotá D.C., mediante la Nota Verbal No. 0755 del 11 de mayo de 2021, formalizó la solicitud de extradición de la señora NINI JOHANA USUGA DAVID, mediante la aportación del acervo probatorio de que trata el artículo 495 del CPP.

9. Mediante el Oficio S-DIAJI-21-010570 de fecha 12 de mayo de 2021 remitido a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con copia a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación con el Oficio S-DIAJI-21-010569 de la misma fecha, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedió a emitir el concepto de que trata el artículo 496 de la Ley 906 de 2004.

10. El 18 de mayo de 2021, mediante memorial el DAI - No. 20211700038905 el 18 de mayo de 2021, la señora NINI JOHANA USUGA DAVID, a través de apoderado, presentó

ante el Fiscal General de la Nación la solicitud de libertad incondicional por vencimiento del término de 60 días de que trata el artículo 511 de CPP.

11. El 19 de mayo de 2021, la señora NINI JOHANA USUGA DAVID, mediante apoderado, presentó ante esta Judicatura Constitucional la acción de *habeas corpus* de la referencia, solicitando la libertad por prolongación ilegal de su detención también por vencimiento del término de 60 días de que trata el artículo 511 de CPP.

12. Mediante oficio No. MJD-OFI21-0018028-DAI-1100 del 20 de mayo de 2021, el Ministerio de Justicia y del Derecho ministerial dispuso la remisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que se emita el concepto previsto en el artículo 499 del CPP

En este orden de ideas, comprende el despacho que, *prima facie*, es decir apenas en primera medida, al haberse formalizado ante la Cancillería colombiana la solicitud de extradición mediante Nota Verbal No. 0755 del 11 de mayo de 2021 remitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en Bogotá D.C., no tendría vocación de prosperar la pretensión de libertad elevada mediante el mecanismo de protección constitucional que ocupa la atención del despacho.

Sin embargo, estima la suscrita autoridad judicial que la constatación precisa y detallada de las alegaciones presentadas por la accionante con el fin de obtener su libertad resulta improcedente a través del ejercicio de la acción de habeas corpus, como quiera que por su naturaleza excepcional este mecanismo de protección de los derechos no resulta ser una vía de definición paralela del mecanismo ordinario.

Consecuentemente, el Juez Constitucional no tiene la viabilidad de sustituir al funcionario competente para resolver sobre la solicitud de libertad, que le asiste al Fiscal General de la Nación de conformidad con los artículos 509 y 511 del CPP.

Justamente en ese sentido se pronunció el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal, esto es la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, mediante providencia del 13 de noviembre de 2014:

"(L)a referida normatividad le asigna competencia exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación para pronunciarse en torno a la libertad del requerido en extradición, circunstancia que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que dicha persona se halla a disposición de esa autoridad, ya que fue el Fiscal General de la Nación el que ordenó su captura mediante Resolución del 4 de marzo de 2014.

A dicho funcionario le corresponde pronunciarse en torno a las situaciones que involucren la libertad o detención del requerido, tal como lo señalan los preceptos 509 y 511 del Código de Procedimiento Penal de 2004"³

Lo anterior ha conllevado a la reiterada conclusión de que resulta improcedente ventilar la solicitud de libertad ante el juez constitucional en los casos análogos al que ocupa la atención del despacho⁴, en tanto la competencia le corresponde al Fiscal General de la Nación cuando la captura fue ordenada por aquel con fines de extradición al tenor del procedimiento previsto en el CPP.

La improcedencia de la acción del *hábeas corpus* se encuentra sustentada justamente en la naturaleza excepcional y residual de la acción de *hábeas corpus*, como en reiteradas ocasiones lo ha establecido la citada Corte suprema de Justicia:

" (...) [L]a acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)".

Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador".

En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación"⁵.

³ Providencia AP6982-2014 en sede de Habeas Corpus, Rad. No. 45.003, del 13 de noviembre de 2014, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AP, 24 abr. 2007, rad 26.513 y AHP, 22 jul. 2013, rad. 41.774.

⁵ Sala de Casación Penal, en providencias CSJ SP, 2 mayo de 2003, rad. 14.752; CSJ SP, 10 jun. 2013, rad. 17.576 y CSJ AHP, 22 jul. 2013, rad. 41.774.

Ahora bien, en el caso de marras se observa que la parte actora presentó el 18 de mayo de 2021 a las 8:00 p.m. la solicitud de libertad ante la dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación por los mismos presupuestos de hecho y de derecho plasmados en la solicitud constitucional que ocupa la atención del despacho.

Ello lo pretendió acreditar la misma accionante aportando el archivo contentivo de la solicitud presentada ante la Fiscalía, del cual observa el despacho de su información codificada que fue creado el martes 18 de mayo de 2021, a las 8:04 PM. Doce horas más tarde, exactamente a las 8:04 a.m. del 19 de mayo del 2021, la accionada radicó la solicitud de *hábeas corpus* ante la Jurisdicción constitucional.

Por lo anterior, comprende el despacho que resulta improcedente el estudio de fondo del asunto en sede de *hábeas corpus*, pues considera esta judicatura que le corresponde a la parte actora aguardar durante un término razonable a que la solicitud inicial, presentada por los medios ordinarios previstos en el ordenamiento, sea resuelta por el funcionario competente para ello.

En pocas palabras, no puede pretender la parte actora desplazar la competencia del Fiscal General de la Nación procurando que el asunto sea resuelto por parte del Juez Constitucional mediante el instrumento excepcional de defensa que comporta la acción de *hábeas corpus*, máxime cuando en el caso de autos entre una y otra solicitud no ha transcurrido el lapso temporal dentro del cual razonablemente debe pronunciarse la autoridad competente para ello.

Así las cosas, concluye el Despacho que en este caso el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar, como quiera que para ello es menester realzar un análisis de fondo sobre el cumplimiento preciso de los presupuestos jurídicos para conceder la libertad con fundamento en el vencimiento de los términos previstos en el artículo 511 del CPP, lo cual corresponde a una competencia exclusiva y privativa del Fiscal General de la Nación, sin que la acción de *hábeas corpus* comporte un mecanismo paralelo o coetáneo a los previstos para definir el asunto.

Finalmente, cabe anotar que, de transcurrir un plazo razonable sin que la solicitud sea resuelta por el funcionario comitente, será dable para la detenida ejercer nuevamente la acción constitucional de *hábeas corpus* para que el Juez Constitucional garantice su acceso a la justicia ante la eventual reticencia de la referida autoridad.

De la falta gravísima por omisión en el rendimiento de informes requeridos

Al tenor del artículo 5 de la ley 1095 de 2006 "*por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*" el Juez Constitucional del *hábeas corpus* se encuentra facultado para solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. Además, prevé la norma que la falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

En el caso de marras, mediante la providencia admisorio de la acción se requirió, entre otras, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que por el medio más expedito y en el término máximo de dos (02) horas rindieran sendos informes.

Dicha providencia le fue notificada en debida forma a los siguientes buzones mediante correo electrónico remitido por la Secretaría del Despacho el 19 de mayo de 2021 a las 3:11 p.m.:

- notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la omisión en la rendición de los informes ordenados por esta autoridad judicial constituye falta gravísima, se ordenará correr traslado de las diligencias y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la correspondiente oficina de control interno disciplinario, para que adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes a fin de establecer si los funcionarios Departamento Administrativo de la Presidencia de la República competentes del para rendir los informes requeridos incurrieron en la falta gravísima prevista en el artículo 5 de la ley 1095 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente la solicitud de habeas corpus incoada por señora NINI JOHANA USUGA DAVID, identificada con C.C. 43.904.507, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese la decisión que se adopta en el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible.

TERCERO. Por Secretaría, correr traslado de las diligencias y compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la correspondiente oficina del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes a fin de establecer si los funcionarios competentes para rendir los informes requeridos incurrieron en la falta gravísima prevista en el artículo 5 de la ley 1095 de 2006.

CUARTO. En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b1781b678f60423809cf2d43fb4e41abe5b8a186fba27e328b6b852c2c9774**

Documento generado en 20/05/2021 05:17:24 PM